

**ACTA N° 521 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 21 DE MAYO DEL 2021**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Veinticinco horas de la mañana (09:25 a.m.) del **VIERNES 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **EDWARD GUZMÁN**, Viceministro de Salud Pública; **DR. WALDO ARIEL SUERO**, Titular Representante del CMD; **LIC. ANTONIO RAMOS**, Titular del Sector Empleador; **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, Suplente del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO y LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares del Sector Laboral; **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, Suplente del Sector Laboral; **DR. LUIS MANUEL DESPRADEL**, Titular del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN**, Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos; **DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA y SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, Titular y Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; y **FÉLIX ARACENA VARGAS**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas: **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**, **DANIEL RIVERA**, **JUAN YSIDRO GRULLÓN**, **KATTIA M. PANTALEÓN ABRÉU**, **DRA. JACQUELINE RIZEK**, **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, **LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO**, **SR. JULIO C. GARCÍA CRUCETA**, **LICDA. ANA B. GALVÁN**, **LICDA. MARILÍN DE LOS SANTOS OTAÑO**, **LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN** y **SR. JUAN GARCÍA**.

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, dio apertura a la Sesión Extraordinaria No. 521 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Informe de la **Comisión Especial No. 520-02, d/f 13/05/21: Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Médico Dominicano (CMD) en fecha 26/04/21, contra la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/21, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). (Resolutivo)**
- 2) Solicitud de evaluación de la inclusión de cobertura de las **pruebas PCR y Antígenos del Covid-19**, en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS. (Resolutivo)**

Desarrollo de la Agenda

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, inició la Sesión Extraordinaria No. 521, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, abrió la Sesión y preguntó si había alguna observación a la agenda del día.

No habiendo observaciones a la misma, sometió a votación la agenda del día. Aprobada.

- 1) **Informe de la Comisión Especial No. 520-02, d/f 13/05/21: Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Médico Dominicano (CMD) en fecha 26/04/21, contra la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/21, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). (Resolutivo)**

El **Consejero Edward Guzmán**, buenos días, Presidente y Consejeros. Es un placer saludarlos. Hoy viernes 21 de mayo del 2021, el informe de la comisión que se creó mediante la Resolución No. 520-02 de fecha 13 de mayo del 2021, la cual estuvo presidida por mi persona, y acompañado del **Lic. Juan Estévez**, como Vicepresidente; el **Sr. Pedro Rodríguez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante Sector Laboral; **Dr. Waldo Ariel Suero**, Representante del Colegio Médico Dominicano; **Licda. María Vargas Luzón**, Representante de los trabajadores de la Microempresas, para conocer y evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Médico Dominicano. Dicha comisión debía presentar un informe a este pleno. En la referida Comisión se escuchó la exposición del Dr. Waldo Ariel Suero, Presidente del Colegio Médico Dominicano, explicando la razón del Recurso de Apelación, y también se escuchó a la SISALRIL, en la defensa de ese recurso interpuesto por el CMD.

Luego procedió a dar lectura a la parte in fine de dicho recurso, el cual formar parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** que modificó el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19) y lo ajustó a los lineamientos de la Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021, del Ministerio de Salud Pública.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 9 de abril del 2021, el Ministerio de Salud Pública en su calidad de ente rector del sector salud, como responsable de la planificación, normalización y la coordinación de las acciones necesarias para la prevención y el control de las enfermedades

emergentes en todo el territorio Nacional, dictó la Resolución No. 000017, en fecha 9 de abril del 2021, mediante la cual actualizó y organizó los procedimientos y pruebas diagnósticas para la detección del virus, lo que conllevó que la SISALRIL modificara el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO 3: Que, de acuerdo a los lineamientos de la citada Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública, en fecha 16 de abril del 2021, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 237-2021, mediante la cual a partir del 23 de abril del 2021 se estableció la prueba antigénica como el medio de diagnóstico del COVID-19 y que las personas sólo tendrán cobertura de una prueba RT PCR SARS-COV-2, por año, siempre que necesiten confirmar el diagnóstico obtenido de la prueba antigénica, lo cual será financiado con los fondos del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO 4: Que de manera sucinta las argumentaciones esgrimidas por el Colegio Médico Dominicano (CMD), mediante la cual fundamentan el presente Recurso de Apelación son las siguientes: a) Inobservancia del Procedimiento de Consulta Pública, b) Ausencia de potestad reguladora y c) Violación al Derecho a la Salud y a la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 25, literal e) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, promulgada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05, de fecha 25 de febrero del año 2005, establece lo siguiente: "Artículo 25. Las entidades o personas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos: a) Por razones de evidente interés público preponderante; (...) e) Por razones de urgencia, debidamente probada que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto".

CONSIDERANDO 6: Que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, de fecha 16/04/2021, contiene la modificación de los procesos establecidos en las Resoluciones Administrativas Nos. 00229-2020, 00230-2020 y 00233-2020, de fechas 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio de 2020, respectivamente, que no se les exigió en su momento agotar el proceso de Consulta Pública, por lo que, mal podría exigirse este elemento en la actualidad, cuando ese aspecto nunca se requirió en el pasado.

CONSIDERANDO 7: Que, conforme a lo antes expresado, ha quedado demostrado que no hubo inobservancia del proceso de Consulta Pública, debido al Estado de Emergencia en que se mantiene el país por la pandemia del Coronavirus.

CONSIDERANDO 8: Que respecto la potestad reguladora de la SISALRIL, de emitir la citada Resolución Administrativa No. 237-2021, así como, las resoluciones anteriores, que resaltamos que nunca fueron impugnadas ni recurridas, datan del mandato expreso del Convenio Interinstitucional, de fecha 30 de marzo de 2020, específicamente de los párrafos I y II del artículo Segundo y se circunscriben a la creación de un procedimiento, por lo que, no es restrictiva de derechos.

MJP

el



3

NK

ARH. SS

TE

FR

FR

EG

JC

CONSIDERANDO 9: Que conforme lo establece la Ley 42-01 General de Salud, el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, tiene por objeto garantizar la coherencia y unidad de acción de todas las instituciones de salud y de protección social de la salud del país.

CONSIDERANDO 10: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), las resoluciones que emite la SISALRIL forman parte de las normas reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, la SISALRIL tiene como función, entre otras, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 129 de la Ley 87-01 establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, un Plan Básico de Salud (PBS) de carácter integral, disponiendo en su Párrafo II que el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios de atención de salud que cubre el PBS y al cual tienen derecho actualmente todos los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

CONSIDERANDO 13: Que el Artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a lo establecido en el Artículo 148 de la Ley 87-01 dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de la provisión de la cobertura del Plan Básico de Salud, cuyas prestaciones están previamente contempladas en un Catálogo de Prestaciones aprobado por el CNSS.

CONSIDERANDO 15: Que hasta el momento las pruebas para detectar el Covid-19 no están contempladas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, por lo que, el Estado Dominicano, ha asumido la protección del derecho a la salud y a la Seguridad Social, quedando evidenciado que se trataba de un esfuerzo provisional y que la cobertura de la prueba estaba sujeta a la disponibilidad limitada y finita de fondos, con el objetivo de mantener el equilibrio financiero.

CONSIDERANDO 16: Que el hecho de que un procedimiento no esté cubierto dentro del Catálogo de Prestaciones del PDSS, no significa que se esté violentando el Derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social establecidos en los artículos 61 y 62 de nuestra Constitución, como plantea la parte recurrente, tomando en cuenta que, el Estado garantiza el Derecho a la Salud a través de la Red Hospitalaria del Servicio Nacional de Salud (SNS), en virtud de la Ley 123-15 de fecha 16 de julio del año 2015 y para el caso en cuestión, se ha evidenciado que no se han violado estos derechos fundamentales, toda vez que todos las

personas, sin importar si son ciudadanos o residentes legales, afiliados o no al SDSS, conforme lo dispuesto de manera pública por el Ministerio de Salud Pública, tienen derecho a realizarse la prueba para la detección del SARS-COV-2, a través de la Red Pública Hospitalaria, sin incurrir en gasto de bolsillo y en lo relativo a la parte privada, a través de las ARS tienen derecho a una prueba por año, la cual será financiada por el Estado, hasta tanto se evalúe la posibilidad de inclusión de dichas pruebas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 17: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 18: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 19: Que conforme lo antes expresado y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, este CNSS, tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación por los motivos y disposiciones legales antes expuestas y a su vez, ratifica la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 237-2021, de fecha 16/4/2021, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y conforme a los lineamientos de la Resolución No.000017, de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada constituida del **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, toda vez que la misma fue emitida en cumplimiento a las medidas

15X
SS-12X

13

26

FR

SR

JC

mip

470
5

adoptadas por el Ministerio de Salud Pública, a través de su Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021 y de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

El **Consejero Santo Sánchez**, una observación, la Consejera María Vargas forma parte de comisión, pero no participó.

Nosotros votamos por esa resolución y la motivamos en la Comisión, pero para que los miembros de este consejo, de esta plenaria tengan una idea de por qué nosotros tuvimos de acuerdo, voy a dar mi voto motivado, pero, atendiendo a los principios de proporcionalidad y efectividad, lo primero es que como ustedes saben, inclusive lo refirió el Ministro de Trabajo en una entrevista, el Estado Dominicano debe cinco mil millones de pesos.

Lo segundo es que, según el propio Ministerio de Salud Pública, las pruebas PCR le salen al Ministerio de Salud Pública a US\$10.00 en la Red Pública, sin embargo, a través de los laboratorios del Sector Privado le sale a RD\$4,300.00, eso lo dice el Ministerio de Salud Pública.

Atendiendo a esos informes, nos motivamos a votar porque ciertamente, la intermediación del Sistema de Salud es un gran problema y que, por eso ustedes ven que, según los estudios de la misma SISALRIL, el gasto de bolsillo ronda en el 47%, por eso, nosotros nos motivamos a rechazar el recurso.

El **Consejero Edward Guzmán**, podemos estar de acuerdo de que la cobertura de una prueba al año puede ser insuficiente, y también un tema de acceso que, conocemos la capacidad que tiene la Red Pública hoy en día de hacer las pruebas. Pero también, entendemos que usualmente nuestro país es un tema de acceso de la población, generalmente la afiliada al Régimen Contributivo, de acceder a las prestaciones de la Red Privada, es algo histórico que tenemos en nuestro país, sin importar la capacidad que pueda tener la Red Pública.

Desde que comenzó la pandemia, el Estado ha garantizado las pruebas indetenidamente, bajo los criterios, vamos a decir, muy básicos, para poder tener ese acceso se necesitaba tener una receta que un médico se la prescribiera; la persona podía acercarse con los valores acreditados para poder hacerse la prueba. Desde siempre, la prueba ha sido cubierta por el Estado, esa partida de dinero salió de unos recursos del IDOPPRIL, como pudo haber salido de impuestos generales, como va a pasar ahora, a parte del monto creado con los RD\$2,000,000,000.00 del IDOPPRIL, hay una deuda realmente de aproximadamente RD\$5,000,000,000.00, la cual el Estado cubrirá, porque tiene toda la responsabilidad de hacerlo, y lo hará a través de impuestos generarles o ir a una institución a buscar fondos o de todas las finanzas.

Aquí lo que estamos debatiendo es un proceso por el cual el Estado utiliza como institución del Sistema Dominicano de Seguridad Social, para garantizar el pago de los prestadores que,

probablemente los mismos prestadores han solicitado ese mecanismo de pago, porque lo ven con un mecanismo seguro y certero, no tienen que ir a la institución pública a que le paguen, y si algo tenemos que reconocer son los canales de pago que, se utilizan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, nos gusten o no, pero son temas de pagos certeros y confiables, o sea, los trámites son confiables y no solamente se utilizó a la SISALRIL, se utilizó también a la Tesorería que, debió hacer un acuerdo para que la SISALRIL pudiera buscar el dinero y validar las reclamaciones que el Sector Privado hacía.

Estaban totalmente de acuerdo y convencidos de que las pruebas PCR deben de ser cubiertas por las ARS, completamente convencidos y lo motivamos en la Comisión Especial que estuvimos. Entonces, tenemos que hacerlo por el mecanismo correspondiente y por eso, mi motivación de que el segundo punto fuera la propuesta de incluir las Pruebas PCR en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, por lo que, nosotros aceptar el Recurso de Apelación del Colegio Médico Dominicano, implicaría que ni siquiera lo aprueba y vamos a tener el mecanismo del proceso de garantía del pago y de una prueba a los sectores privados.

Entonces, conociendo esto, nos mantenemos en pie con el proceso de ley, pero al mismo tiempo, hacemos todo el esfuerzo para, lo más rápido posible, poder incluir la Prueba PCR en el catálogo, y como dijo el Dr. Waldo en la reunión, aquí hay gente que se hizo veinte o veinticinco pruebas, fue por ese mecanismo libremente, y no queremos eso, no queremos un festín, tampoco queremos 10 pruebas, pero si logramos tener una prueba cubierta por el Estado y otras pruebas a ser cubiertas por el Catálogo, realizadas por las ARS, como tiene todo el Sistema Dominicano de Seguridad Social los laboratorios, hubiesen establecidos el 80/20% o 85/15%, el mecanismo que sea, hasta 50/50, así podemos dar garantía a toda la población, sobre todo a la población afiliada al Sistema, de tener la oportunidad de más pruebas por la Red Privada, independientemente de la Red Pública, que se mantiene haciendo pruebas en diferentes puntos del país; y así, creo que podemos deshacer las trabas.

Esas fueron las motivaciones principales que nosotros planteamos como Sector Gubernamental, en mi persona, como representante del Ministerio de Salud Pública, para que en este caso, el recurso se haya rechazado.

Recordar que, por ese mecanismo de proceso, no solamente es a los afiliados al Sistema de Seguridad Social que se van a beneficiar, aquí estamos hablando de toda la población dominicana, independientemente si está afiliada al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado, se benefician de ese mecanismo de pago los prestadores de servicios que hacen las pruebas PCR.

El **Consejero Mónico Sosa**, escuchando con mucha atención lo que plantea el Vicepresidente del Consejo, en este caso, el Dr. Guzmán, siendo así pienso que no hay mucha discusión, solamente acoger la motivación, y qué bueno, porque es verdad que, cuando las cosas son abiertas y que usted no sabe de dónde salen los recursos, mucha gente se hizo y se haría muchas pruebas innecesarias. Considero que, lo que se está planteando en el segundo punto de agenda, daría satisfacción a la motivación que se ha dado, nuestra representación son los que menos pueden pagarla, porque están desempleados por su discapacidad, nosotros estuvimos de acuerdo en la primera ocasión, porque a veces uno no tiene la total información, y

KJU

SS
ATCH

TE

FR

EL

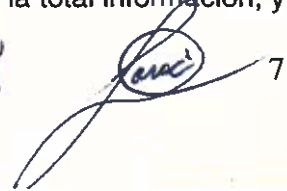
for

JL

MDP

LMD

ok



como acaba el Dr. Guzmán de decir aquí, públicamente en el Consejo, de que algunos toman decisiones sin conocer el punto. De verdad, yo particularmente quedé convencido, porque como parte del Estado, nosotros sólo representamos un sector aquí, pero en definitiva si el Estado crece, todos se favorecen; si el Estado es débil, también nos toca.

Tengo un sólo cuestionamiento, si es posible Dr. Guzmán y demás Consejeros, que uno tenga que permitir que el Ministerio de Salud Pública compre pruebas a US\$10.00, y el consumidor por otro lado, por necesidad, y en este caso, el Estado Dominicano que, debería tener dolientes, tiene que pagar alrededor de US\$90.00 o US\$100.00 a los laboratorios que, aprovechan la necesidad y la debilidad, a veces de la población que, debe ser protegida por el Estado. Es que no hay mecanismo, para que eso se pueda corregir, porque el porcentaje de ganancia es extraordinaria, y llama poderosamente la atención.

El **Consejero Edward Guzmán**, incluso la prueba ahora se puso como tope, yo dí RD\$3,100.00 cuando me la hicieron, ahora con un precio fijo establecido, tratando de que el precio sea gravado, para que las ARS del Sector Privado, de una manera irregular, nunca pasen de ese precio, y tratar de conseguir mejores precios en la Red Privada.

Es cierto que al Estado le sale a US\$10.00 la compra, con los gastos operativos, obviamente nosotros compramos a través de Organismos Internacionales, pues la compra sale un poco más económica, con los gastos operativos puede ser que suba un 60 o 70% o quizás algo más, pero nunca va a llegar a ser RD\$4,100.00. En el Estado, estamos tratando de mantener y de regular el precio.

El **Consejero Waldo Ariel Suero**, aunque mi nombre está ahí, yo no he firmado esa propuesta de resolución de la comisión, ni lo voy a firmar. Lo que pasa es que, cuando se da ese informe así, no se citan las opiniones de las personas, sino se van a los artículos, a lo visto, los considerandos, y me gustaría que voten en contra de una posición que beneficia al pueblo, con una serie de argumentos que no tienen ni la mínima lógica, ni legal, ni institucional, ni siquiera beneficia a la ciudadanía, que va a realizarse esta prueba. Me da mucha pena que, sectores que supuestamente, como el laboral que, deben defender al pueblo, se abrazan con los sectores empresariales, en una acción que debería ser de frente a la ciudadanía.

Primero: Felicitar a los que han hecho este trabajo tan rápido, con la celeridad como dice la resolución de que, por primera vez en el Consejo algo se realiza con premura; hay que darle un premio realmente cuando hay un interés en algo tanto el Gobierno, los empresarios y los propios trabajadores puedan trabajar; increíble con la celeridad que se aprobó, cuando el propio reglamento establece que son noventa (90) días, lo hicieron en dos días. Los dueños de este Consejo, los que vetan, porque eso son los dueños, nosotros aquí somos un sector inorgánico, desde el punto de vista de ver las cosas porque si uno de los dueños no vota, sencillamente no se aprobó. Me remonta a la época de Pompeyo, este tipo de patriarcado, lo que sucede aquí en este Consejo, es tan vergonzoso esa forma de vetar, para la ciudadanía.

La Resolución del Ministerio de Salud Pública establece hacer una prueba al año y dice que los hospitales le darán los servicios haciendo las pruebas PCR y de Antígeno, pero ni la resolución

del Ministerio de Salud Pública ni la de SISALRIL establece que, los hospitales harán esa prueba, en ninguna parte de la resolución dice eso.

Dice el Dr. Guzmán que, entonces, no se le podrá hacer una prueba a nadie. No Edward, usted está equivocado, la Resolución No. 229 de la SISALRIL estableció bien claro el procedimiento, y dice: "sobre la cobertura de la Prueba PCR", eso se estableció en varias Resoluciones Nos. 237 del 2021, que modificó la Resolución No. 229 del 2020 de la SISALRIL, ahí está establecido, o sea, el hecho de que se apruebe la posición del Colegio Médico Dominicano, de observar esa Resolución de la SISALRIL ilegal, no implica que no se hará ninguna otra prueba, porque la SISALRIL lo estableció bien claro en la Resolución No. 229.

Otra cosa, la Red Pública no es suficiente, y se lo he dicho varias veces, ninguno de ustedes se levantará a las 4:00 a.m., para irse hacer una prueba PCR, eso no es verdad, ni Edward tampoco lo hará, ninguno de los que están aquí, lo hará; yo quisiera verlos a ustedes haciendo una fila en un hospital, no es suficiente.

El artículo 45 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública y en su Reglamento de Aplicación establecen lo relativo a la consulta pública, por lo que, debió la SISALRIL hacer una publicación primero de que, no se iba hacer la vista pública, porque estamos en un Estado de Emergencia y esa publicación no se hizo; lo correcto y lo legal era hacer esa publicación. Estamos en un Estado de Emergencia, entonces publicar que, esa vista pública no se hará para discontinuar el tema de la PCR, porque el país estaba en esa condición.

Otra cosa, la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre esa resolución de la SISALRIL, incluso en su propio recurso se hace constar, eso está definido, la SISALRIL no tiene facultad reguladora, hace una intromisión con esa resolución, que la facultad de la SISARIL es supervisar y fiscalizar, no regular, incluso aquí se habla de regulación, eso lo trajeron aquí para ustedes.

Ahora, la facultad reguladora de la SISALRIL, ahí lo dice, escrito por el abogado que hizo ese documento del Consejo, otra violación, además de que violan los derechos fundamentales de la ciudadanía sobre la seguridad, el derecho a la salud gratuita en la Constitución de la República en el Artículo 61, etc.

Considero que, hay que mantener ese recurso, porque es un mecanismo de presión, para que se defina el segundo tema, porque mire lo que va a pasar: ese segundo tema se lo ponen ahí, es una sugerencia que nosotros hicimos, eso va a caer de una vez, ustedes verán que va a caer en un abismo, lo que quiere el Gobierno es salirse de eso rápido, porque serán muy pocas las PCR que ellos van hacer, porque primero hacen una antigénica, una violación a la Constitución, es una violación al derecho de la salud de una gente, que nosotros hemos cambiado y que no tiene que ser un pre requisito absoluto, para hacerse la PCR.

Por qué tiene que ser obligatorio pagar RD\$1,750.00, en un laboratorio privado, para hacerse la Prueba de antígenos; la PCR antes de los primeros cinco (5) días su especificidad es más de un 90%, después de los cinco días baja a un 70%, lo que significa que serán muy pocos los

SS
ATA. SS

XJ

13

FR

EG

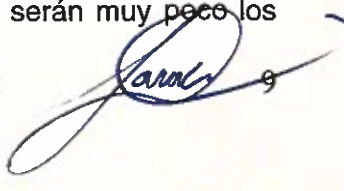
fr

JL

msf

LMD

OK



casos que el Ministerio pagará haciendo la Antigénica, porque desde que, la antigénica sale positiva, ya se etiqueta como un paciente con COVID, y el Sector Empresarial no recibe ningún beneficio de eso, por eso está apoyando la posición gubernamental.

¿Qué beneficio recibe el Sector Empresarial económicamente? Los empresarios cada vez que mueven una tecla tienen un objetivo. ¿Quién se beneficia? los laboratorios. ¿las ARS se benefician? No.

Entonces, mantenemos nuestra posición, y como nosotros no somos los dueños de este Consejo, los dueños son los empresarios, los trabajadores y el gobierno, ya esto es una realidad; nosotros no firmaremos esa propuesta de resolución, ni el acta, y quiero que conste en acta.

Me gustaría verle la cara a los que vayan a votar en contra de un derecho constitucional del pueblo, y nosotros daremos nuestra declaración pública de este atropello que, se va a escenificar en el día de hoy en contra de la salud del pueblo dominicano. Por lo menos me queda el deber cumplido, la frente en alto y la satisfacción de haber defendido este derecho, Me aplastó el poder de los dueños de este Consejo.

El **Consejero Santo Sánchez**, entre la introducción y la conclusión, creo que hay un mundo de contradicciones, porque primero se refiere que en el Sector Empleador y el Trabajador hay un interés, y obviamente se iba a hacer esas observaciones, en cuánto se beneficia el Sector Empleador, pero, es lo contrario; y en la conclusión usted dijo quienes se benefician, los laboratorios.

Le he escuchado muchas veces hablar peyorativamente de este Honorable Consejo y de sus actores, es más, quiere que le diga algo, la ley no lo faculta a usted para estar de ese lado. Ustedes tienen una ley que es de derecho público, ¿qué significa? El derecho tiene dos grandes divisiones, que son: el Derecho Público, y la ley lo faculta a usted para ser un organismo técnico de asesor al Estado en materia de salud. Ustedes ni pudieran estar en este Consejo deliberando, aunque la ley lo establece. En la próxima con modificación, de convocarse o ser en oficio, en la Comisión Permanente de Salud, como asesor del Estado en esa materia, porque ustedes desvirtuaron la antigua AMD que, sí tenía un carácter reivindicativo, pero ahora no.

Siempre desmeritando al Consejo y los actores que estamos aquí. Ese dinero que el Estado debe (RD\$5,000,000,000.00), y que hay un negocio en ese acuerdo, y usted lo ha dicho en sus intervenciones, pudiera ir a salud y pagarles mejores salarios a los médicos, y por eso, es que digo que la ley a ustedes no los faculta. El Ministro de Salud Pública es Miembro del Colegio Médico Dominicano, y todos los directores son miembros, incluso ahí se generan conflictos de intereses, porque es una ley especializada.

Desnaturalizaron su antiguo Colegio Médico. Ustedes deberían crear un espacio donde estén los servidores médicos, no donde esté todo el mundo. Si aparece un grupo de médicos por ahí, que quieran hacer una verdadera asociación, amparada en la Ley No. 41-08, lo vamos a promover. Quería hacer esa consideración al honorable Presidente del Consejo.

El **Consejero Edward Guzmán**, Dr. Ariel Suero, Presidente de mi gremio, las Resoluciones Nos. 00229 del 2020, 00230 del 2020 y 00233 del 2020 de la SISALRIL del 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio, hablan de un proceso de canal de pago y de fiscalización de la cantidad de pruebas; hablan obviamente de la cobertura de la prueba, pero no dice que son libres, sino tienen un canal de pago, bajo los protocolos establecidos en el Ministerio de Salud Pública.

En ese momento, esas resoluciones están dentro del marco de un gran acuerdo de financiamiento y de protocolo del Ministerio de Salud Pública, para la cobertura de la prueba, si se acepta, no es verdad que la población entera tendrá otra vez la cobertura ilimitada, a través de ese proceso, porque ya hay otro acuerdo. Lo que pasa es que, no se ha hecho público, ya está firmado, por eso, la SISALRIL tiene que cambiar la resolución y emitir nuevamente la publicación, pero, hay otro acuerdo que, según el protocolo del Ministerio de Salud Pública se regula a una prueba PCR pagada por el Estado en su Red de Prestadores.

Recuerde que, la Seguridad Social no está haciendo pruebas PCR, el Estado es que está pagando las pruebas y utilizando un mecanismo y proceso. Las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL son procesos de fiscalización solamente.

Dr. Ariel Suero cuando usted dice que las Pruebas de Antígenos no deben de ser primero obligatorias. Recuerde que, en salud nos regimos por protocolos, es muy difícil hacernos una tomografía, sin previamente hacer una radiografía, por protocolos establecidos; y lo que ha hecho Salud Pública es establecer un protocolo de utilización.

Entonces Doctor, no se está violando el acceso a la salud, porque las pruebas, nos guste o no, sea levantándonos o no a las cuatro de la mañana, están garantizadas gratuitamente a toda la población, en los puntos del Ministerio de Salud Pública establecidos, y dicho públicamente por el mismo Ministerio y en la red de hospitales públicos.

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, creo que, en la sesión anterior explicamos ampliamente por qué se estableció este procedimiento; por qué intervino la SISALRIL, y lo acaba de explicar el Dr. Guzmán, y lo decíamos ayer en la comisión, tenemos que ser sensatos, nosotros no tenemos en el CNSS cómo garantizar a la población, lo que está haciendo el Gobierno a través de sus mecanismos de garantizar el pago.

Si atacamos esta resolución de la SISALRIL, estamos atacando a la población, le estamos negando, aunque sea esa prueba PCR a la población, porque no se realizaría ninguna, y hay que ver dónde es que está el tema, de quién es que le niega a quien el derecho a alguien; y nosotros no podemos obligar tampoco, a que el Gobierno siga dando pruebas ilimitadas y abiertas a todo el mundo, no lo podemos obligar y al costo que sale.

Ahora, el Gobierno está garantizando a través de la Red Pública todas las pruebas necesarias, sino tengo los RD\$4,000.00 tendré que ir a un hospital, hacer mi fila para hacerme la prueba, no me queda de otra o pagar el precio de la misma, pero las pruebas son gratis en la Red Pública del Estado.

Entonces, tenemos que ser sensato en las cosas, esto lo único que está haciendo es regulando un mecanismo de pago del Gobierno a un prestador de servicios que, es un empresario, porque los laboratorios son empresarios, eso es lo único que se está haciendo; y las clínicas son empresarios, porque tienen laboratorios, o sea, eso es lo que tenemos nosotros que ver.

La **Consejera Evelyn Koury**, tengo una posición y es que, donde las cosas están claras, no se abunda. Considero que, se ha dicho todo lo que se debe de decir sobre el tema, el Dr. Guzmán en su calidad de Viceministro de Salud Pública, conocedor de todo el engranaje y la estructura de esta situación, ha dejado todo bastante claro y sin ningún tipo de dudas; por lo que, nosotros como sector nos inclinamos a esta posición.

El **Consejero Waldo Ariel Suero**, obviamente dije que, todo esto estaba definido, crónica de una muerte anunciada, solamente decir que, algunas mezquindades e intromisiones por respeto a este Consejo, nosotros no la vamos a contestar.

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, creo que hay algo positivo que está dejando esto, a parte del rechazo y es que, vamos a discutir la inclusión de la prueba en el catálogo, esa debe ser la victoria del Dr. Waldo Ariel Suero que, quería que entrara al catálogo.

Luego procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobada, y que conste en acta que el Dr. Waldo Ariel Suero votó en contra y no firmará esta acta.

Resolución No. 521-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en la **Gerencia General del CNSS** en fecha 26 de abril del 2021, interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, corporación de derecho público, de carácter autónomo y con personería jurídica, creado en virtud de la Ley núm. 68-03, de fecha 19 de febrero del año 2003, con sus oficinas principales en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, Zona Universitaria, de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Presidente y el Secretario General del CMD los Doctores: **Waldo Ariel Suero**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086134-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, **Emignio Liria González**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374619-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, **Lic. Margarita Reyes Paulino**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0807365-1, Consultora Jurídica del Colegio Médico Dominicano (CMD), con estudio profesional en el edificio del Colegio Médico Dominicano, ubicado en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su establecimiento principal en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Superintendente, **Dr. Jesús Feris Iglesias**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030614-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Lic. Tristán Giordano Carbuccia** y **Lic. Ana Marianny Calderón**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0129277-3 y 001-1830598-6, respectivamente, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común, en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTAS: Todas las documentaciones que componen el expediente del presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz de la pandemia del Coronavirus (Covid-19), el **Ministerio de Salud Pública**, como respuesta nacional ante esta situación y en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, con el objeto de garantizar la coherencia y unidad de acción de todas las instituciones de salud y de protección social de la salud del país, en fecha 30 de marzo del 2020, conjuntamente con el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, suscribieron un **Convenio de Cooperación Interinstitucional**, mediante el cual acordaron que la **SISALRIL** regularía el procedimiento para la cobertura de la prueba de la detección del SARS-COV-2, para los afiliados del Seguro Familiar de Salud, los Planes Especiales Transitorios de Pensionados y Jubilados, el Seguro de Riesgos Laborales, los Planes Voluntarios aprobados por la SISALRIL y para el resto de la población.

RESULTA: Que a tales efectos la **SISALRIL** reguló el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19), a través de las Resoluciones Administrativas Nos. 00229-2020, 00230-2020 y 00233-2020, de fechas 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio de 2020, respectivamente.

RESULTA: Que el acceso a las pruebas estaba regulado de manera ilimitada, lo que conllevó que el Estado Dominicano, a través de los mecanismos establecidos, financiara alrededor de 1,307,507 (un millón trescientos siete mil quinientos siete) pruebas RT PCR SARS-COV-2, por un monto total de RD\$5,622,280, 110.00 (cinco mil seiscientos veintidós millones doscientos ochenta mil ciento diez pesos), favoreciendo a un total de 536,225 (quinientos treinta y seis mil doscientos veinticinco) personas, lo que se traduce a un promedio de 1.38 autorizaciones por persona, realizándose 149,956 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis) personas entre 2 y 21 pruebas durante el período.

RESULTA: Que, el **Ministerio de Salud Pública**, en su calidad de ente rector del sector salud, como responsable de la planificación, normalización y la coordinación de las acciones necesarias para la prevención y el control de las enfermedades emergentes en todo el territorio nacional, dictó la **Resolución No. 000017, en fecha 9 de abril del 2021**, mediante la cual actualizó y organizó los procedimientos y pruebas diagnósticas para la detección del virus, lo que conllevó que la **SISALRIL** modificara el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19), emitiendo la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 23/4/2021**, objeto del presente recurso, que estableció la prueba antigénica, como medio de diagnóstico del Covid-19 y limitó la prueba del PCR a una por año, a través de las ARS.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, el **Colegio Médico Dominicano (CMD)**, interpuso un Recurso de Apelación (jerárquico), por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, contra la citada **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 23/4/2021**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 520-02, d/f 13/05/2021** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue recibido en fecha 20 de mayo del 2021.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde expusieron sus argumentaciones y conclusiones correspondientes.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** que modificó el

procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19) y lo ajustó a los lineamientos de la Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, señala lo siguiente: “la Resolución Administrativa No. 00237-2021 dictada por la SISALRIL, tiene por objeto establecer un procedimiento para garantizar a las personas una (1) prueba RT PCR SARS-COV-2 al año, para la detección del Covid-19, lo cual significa un grave perjuicio para toda la población dominicana, pues todos los ciudadanos, desde que inició la pandemia en marzo del año 2020, han tenido derecho a realizarse varias pruebas RT PCR SARS-COV-2, siempre en cumplimiento con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud Pública. Además, la indicada resolución establece como condición para realizarse la prueba RT PCR SARS-COV-2, haberse realizado previamente la prueba de antígeno, sin que se establezca la gratuidad de esta última prueba, lo cual implica una negación pernicioso a los servicios de aquellos ciudadanos de escasos recursos, que no pueden pagar la misma”.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, indica que, hubo inobservancia para el dictado de normas reguladoras de alcance general, porque no se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública ordenado por la Constitución y establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación y en la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, incurriendo en violación de las citadas normativas, por lo que, consideran que el CNSS debe declarar la nulidad de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/4/2021.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, plantea que, la **SISALRIL** violó el principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, alegando vicio de incompetencia, en vista de que no tiene facultad o potestad

SS-
ATA-SS

CS

TS

FR

EG

IN

SC

msp

ck

LMD

 15

reguladora, fundamentando su alegato en la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 0030-03-2019-SS-SEN-00330 (Expediente núm. 030-07-00668) de fecha 26 de septiembre del 2019, donde establece que la SISALRIL no tiene facultad reguladora y que al emitir la Resolución núm. 00144-2007, desbordó las competencias otorgadas por la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, entiende que, la indicada resolución de la SISALRIL, objeto del presente recurso, va a provocar un aumento del contagio del virus y también la muerte de miles de personas, por no contar con un diagnóstico oportuno y fehaciente de su enfermedad, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los ciudadanos, contemplados en los artículos 60 y 61 de la Constitución dominicana, así como, una violación a los artículos 3, 28 literales b) y c), 60, 61 y 62 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Párrafo del artículo 152 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que además, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, manifestó que, la interposición del presente recurso, implica de pleno de derecho la suspensión inmediata de la indicada resolución emitida por la SISALRIL, por un período de noventa (90) días, plazo en el que el CNSS debe pronunciarse con respecto al mismo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante en CNSS, que fue modificado por la Resolución del CNSS No. 445-01, de fecha 21 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, a través de su abogada apoderada solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **"DE MANERA PRELIMINAR Y ANTES DE CONOCER EL FONDO: ÚNICO: SUSPENDER** la Resolución Administrativa núm, 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) falle el fondo del recurso de apelación (jerárquico), incoado por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** contra la indicada resolución, toda vez que su ejecución causaría graves daños a la salud de toda la población, incluyendo la muerte de "muchos ciudadanos, además de que la presente suspensión se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, por haberse violado el debido proceso de consulta pública y también por haber sido dictada dicha resolución por un órgano manifiestamente incompetente, por no tener facultad reguladora, conforme a la Sentencia 0030-03-2019-SS-SEN-00330 (Expediente núm. 030-07-00668), de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación jerárquico), incoado por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, contra la Resolución Administrativa núm. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto de acuerdo con las formalidades y el plazo ley, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01, m el artículo 54 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 11 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación (jerárquico), y en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes, la Resolución Administrativa núm. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por las razones siguiente: 1) Por no haberse agotado el Proceso de

Consulta Pública, previo al dictado de la indicada resolución, en violación de lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Dominicana, los artículos 23 y 24 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, los artículos 45, 46, 49 y 50 de su Reglamento de Aplicación y el artículo 31 incisos 3, 4 y 7 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 2) Por incurrir la SISALRIL en violación del "**Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública**", contemplado en el artículo 138 de la Constitución dominicana, en razón de que la SISALRIL no tiene facultad reguladora, conforme a la Sentencia 0030-03-2019-SS-SEN-00330 (Expediente núm. 030-07 00668), de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 3) En razón de que la indicada resolución viola los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de las personas, contemplados en los artículos 60 y 61 de la Carta Magna, y también viola los artículos 3, 28 literales b) y c), 60, 61 y 62 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Párrafo del artículo 152 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo cual causará graves daños y perjuicios a los ciudadanos, incluyendo la muerte de miles de personas, por cuanto establece restricciones para el derecho a la salud de la población, al contemplar un procedimiento de modo que el Estado solamente le cubra a las personas una (1) prueba RT PCR SARS-COV-2 por año, con la agravante de que tienen que realizarse previamente la prueba de antígenos con sus propios recursos. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas".

**VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA
CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, establece en su Escrito de Defensa que, la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 30 de marzo del 2020, significó la autorización del uso de Dos Mil Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (2,000,000,000.00), para la cobertura de la prueba PCR SARS COV-2, es decir, desde el inicio de la pandemia quedó en evidencia que se trataba de un esfuerzo provisional y que la cobertura de la prueba estaba sujeta a la disponibilidad limitada y finita de fondos, así como, se dispuso en el artículo Segundo, Párrafos I y II, que la **SISALRIL** sería el órgano encargado de aprobar los procedimientos previamente convenidos por el **Ministerio de Salud Pública** y bajo ese mandato, conferido por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud, la SISALRIL produjo las Resoluciones Administrativas Nos. 229-2020, 230-2020, 233-2020 y 237-2021.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, resalta que, todas las intervenciones que ha tenido en la discusión, están limitadas a regular los procesos convenidos multilateralmente o, en otros casos, fijados por el Ministerio de Salud Pública, en tanto órgano rector. La función se ha limitado a actividades de coordinación de procesos, no de establecimiento o restricción de derechos.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, manifiesta que, la Resolución Administrativa impugnada, marcada con el número 237-2021, contrario a lo que indica el **Colegio Médico Dominicano**,

no establece una restricción en el acceso a la prueba PCR, por el contrario, lo único que hace es modificar el proceso establecido en las Resoluciones Nos. 229-2020, 230-2020 y 233-2020, las cuales quedaron inaplicables a raíz de la **Resolución 000017, de fecha 9 de abril de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública.**

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, indica que, a la fecha, la citada **Resolución 000017 del Ministerio de Salud Pública**, no ha sido impugnada judicialmente, por tanto, para el momento en que se decida sobre el presente recurso, se habrá hecho definitiva, pues la vía jurisdiccional estará cerrada, lo que justifica aún más el rechazo del presente recurso, pues no se podría revocar la Resolución 237-2021 de la SISALRIL, cuando la resolución de origen se ha hecho definitiva por expiración del término para agotar la vía contenciosa.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, en lo que concierne al argumento sobre la necesidad de que la Resolución No. 237-2021 se conociera en Consulta Pública, dejan constancia de lo siguiente: i. Nos encontramos ante un estado de emergencia, lo que significa que se permite prescindir de los esquemas de publicidad y participación ordinarios. No se puede tampoco soslayar la situación de desbalance presupuestario en el sistema que se generaría, en caso de que Salud Pública no asumiera medidas más restrictivas en la aplicación de la prueba PCR, lo que justifica jurídicamente la resolución cuestionada; ii. Tampoco se exige la consulta pública atendiendo a razones de interés público preponderante, en lo que tiene que ver exclusivamente con la correcta distribución de los recursos, para que su aplicación esté asociada con mayor alcance y penetración social; iii. No se puede omitir que esta resolución, cuestionada, lo que hace es modificar resoluciones anteriores que tampoco fueron a vistas públicas, por lo que, mal podría exigirse este elemento en la actualidad, cuando eso fue un aspecto que nunca se requirió en el pasado.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, respecto del argumento sobre la supuesta ausencia de potestad reguladora, reiteró que: i. La posibilidad de emitir la Resolución 237-2021, así como, las resoluciones anteriores, vienen dada de un mandato expreso del Convenio Interinstitucional, de fecha 30 de marzo de 2020, específicamente de los párrafos I y II del artículo Segundo; ii. La resolución No. 237-2021, se limita a crear un procedimiento. No es restrictiva de derechos; iii. Esa línea de argumentación resulta extemporánea, pues el **Colegio Médico Dominicano**, nunca impugnó o recurrió a las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 229-2020 y 230-2020.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, en relación al tercer y último argumento, referente a la supuesta violación al derecho a la salud y la seguridad social, indica que, es útil dejar remarcar lo siguiente: i. La resolución impugnada lo único que hace es definir el proceso a aplicar a partir de la Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública. El Colegio Médico Dominicano, bien pudo impugnar la referida resolución, pero no lo hizo; ii. El acceso a la salud está garantizado con la posibilidad del ciudadano de realizarse pruebas gratuitas a través de la red pública; iii. El Ministerio de Salud Pública estableció centros públicos de vacunación, a fin de evitar una limitación en los derechos. Del mismo modo, está cubriendo una prueba por año a través de las ARS.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, manifiesta que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Médico, además de los motivos previamente expuestos, debe ser desestimado de forma absoluta, por los siguientes motivos: i. Carece de razonabilidad, pues el fin perseguido, que es garantizar que la ciudadanía tenga acceso a pruebas ilimitadas, no se lograría con la revocación de la Resolución No. 237-2021; ii. No es proporcional, pues pretende generar una situación de insolvencia financiera en el sistema, incompatible con el equilibrio económico que debe permear toda la Seguridad Social; iii. No está vinculado con el mejor interés de la ciudadanía, pues lo que se ha demostrado es que tiene vocación de causar graves perjuicios operativos y de gestión, que generan efectos restrictivos y barreras de entradas.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** en su **Escrito de Defensa**, a través de sus abogados constituidos, solicitó lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el Colegio Médico Dominicano (CMD), contra la Res. DJ-GL No. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y la Resolución No.000017, de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** que modificó el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19) y lo ajustó a los lineamientos de la **Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021, del Ministerio de Salud Pública.**

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 9 de abril del 2021, el **Ministerio de Salud Pública** en su calidad de ente rector del sector salud, como responsable de la planificación, normalización y la coordinación de las acciones necesarias para la prevención y el control de las enfermedades emergentes en todo el territorio Nacional, dictó la **Resolución No. 000017, en fecha 9 de abril del 2021**, mediante la cual actualizó y organizó los procedimientos y pruebas diagnósticas para la detección del virus, lo que conllevó que la **SISALRIL** modificara el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO 3: Que, de acuerdo a los lineamientos de la citada Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública, en fecha 16 de abril del 2021, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00237-2021**, mediante la cual a partir del 23 de abril del 2021

se estableció la prueba antigénica como el medio de diagnóstico del COVID-19 y que las personas sólo tendrán cobertura de una prueba RT PCR SARS-COV-2, por año, siempre que necesiten confirmar el diagnóstico obtenido de la prueba antigénica, lo cual será financiado con los fondos del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO 4: Que de manera sucinta las argumentaciones esgrimidas por el **Colegio Médico Dominicano (CMD)**, mediante la cual fundamentan el presente Recurso de Apelación son las siguientes: a) Inobservancia del Procedimiento de Consulta Pública, b) Ausencia de potestad reguladora y c) Violación al Derecho a la Salud y a la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 25, literal e) de la **Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04**, promulgada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05, de fecha 25 de febrero del año 2005, establece lo siguiente: "**Artículo 25.** Las entidades o personas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos: a) Por razones de evidente interés público preponderante; (...) e) Por razones de urgencia, debidamente probada que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto".

CONSIDERANDO 6: Que la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, de fecha 16/04/2021**, contiene la modificación de los procesos establecidos en sus Resoluciones Administrativas Nos. 00229-2020, 00230-2020 y 00233-2020, de fechas 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio de 2020, respectivamente, que no se les exigió en su momento agotar el proceso de Consulta Pública, por lo que, mal podría exigirse este elemento en la actualidad, cuando ese aspecto nunca se requirió en el pasado.

CONSIDERANDO 7: Que, conforme a lo antes expresado, ha quedado demostrado que no hubo inobservancia del proceso de Consulta Pública, debido al Estado de Emergencia en que se mantiene el país por la pandemia del Coronavirus.

CONSIDERANDO 8: Que respecto la potestad reguladora de la **SISALRIL**, de emitir la citada Resolución Administrativa No. 00237-2021, así como, las resoluciones anteriores, que resaltamos que nunca fueron impugnadas ni recurridas, datan del mandato expreso del Convenio Interinstitucional, de fecha 30 de marzo de 2020, específicamente de los párrafos I y II del artículo Segundo y se circunscriben a la creación de un procedimiento, por lo que, no es restrictiva de derechos.

CONSIDERANDO 9: Que conforme lo establece la Ley 42-01 General de Salud, el **Ministerio de Salud Pública**, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, tiene por objeto garantizar la coherencia y unidad de acción de todas las instituciones de salud y de protección social de la salud del país.

CONSIDERANDO 10: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), las resoluciones que emite la **SISALRIL** forman parte de las normas reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, la **SISALRIL** tiene como función, entre otras, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 129 de la Ley 87-01 establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, un Plan Básico de Salud (PBS) de carácter integral, disponiendo en su Párrafo II que el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios de atención de salud que cubre el PBS y al cual tienen derecho actualmente todos los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

CONSIDERANDO 13: Que el Artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a lo establecido en el Artículo 148 de la Ley 87-01 dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de la provisión de la cobertura del Plan Básico de Salud, cuyas prestaciones están previamente contempladas en un Catálogo de Prestaciones aprobado por el CNSS.

CONSIDERANDO 15: Que hasta el momento las pruebas para detectar el Covid-19 no están contempladas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, por lo que, el Estado Dominicano, ha asumido la protección del derecho a la Salud y a la Seguridad Social, quedando evidenciado que se trataba de un esfuerzo provisional y que la cobertura de la prueba estaba sujeta a la disponibilidad limitada y finita de fondos, con el objetivo de mantener el equilibrio financiero.

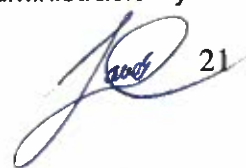
CONSIDERANDO 16: Que el hecho de que un procedimiento no esté cubierto dentro del Catálogo de Prestaciones del PDSS, no significa que se esté violentando el Derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social establecidos en los artículos 61 y 62 de nuestra Constitución, como plantea la parte recurrente, tomando en cuenta que, el Estado garantiza el Derecho a la Salud a través de la Red Hospitalaria del Servicio Nacional de Salud (SNS), en virtud de la Ley 123-15 de fecha 16 de julio del año 2015 y para el caso en cuestión, se ha evidenciado que no se han violado estos derechos fundamentales, toda vez que todos las personas, sin importar si son ciudadanos o residentes legales, afiliados o no al SDSS, conforme lo dispuesto de manera pública por el **Ministerio de Salud Pública**, tienen derecho a realizarse la prueba para la detección del SARS-COV-2, a través de la Red Pública Hospitalaria, sin incurrir en gasto de bolsillo y en lo relativo a la parte privada, a través de las ARS tienen derecho a una prueba por año, la cual será financiada por el Estado, hasta tanto se evalúe la posibilidad de inclusión de dichas pruebas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 17: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

MSP

LMO

OK

 21

KJU

SS-ATC

TE

EC

FR

RM

TC

Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 18: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 19: Que conforme a lo antes expresado y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, este **CNSS**, tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación por los motivos y disposiciones legales antes expuestas y a su vez, ratifica la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, de fecha 16/4/2021, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y conforme a los lineamientos de la Resolución No.000017, de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada constituida del **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, toda vez que la misma fue emitida en cumplimiento a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud Pública, a través de su **Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021** y de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

2) **Solicitud de evaluación de la inclusión de cobertura de las pruebas PCR y Antígenos del Covid-19, en el Catálogo de Prestaciones del PDSS. (Resolutivo)**

El **Consejero Edward Guzmán**, procedió a dar lectura a la propuesta de resolución, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

PRIMERO: Se remite a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de evaluación de inclusión en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS** de la cobertura de las pruebas RT PCR SARS-COV-2 y antigénica para la detección del COVID-19, a los fines de estudio y evaluación.

PÁRRAFO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL)** a realizar los estudios actuariales y notas técnicas para costear la inclusión de la cobertura de las pruebas RT PCR SARS-COV-2 y antigénica para la detección del COVID-19 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Una vez sean recibidas estas informaciones, la **Gerencia General del CNSS**, deberá remitirlas a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, para los fines correspondientes. Dichas Comisiones en conjunto deberán presentar su informe al CNSS.

SEGUNDO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL)** a velar por el cabal cumplimiento por parte de las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** de lo establecido en el literal d), del artículo 150 de la Ley 87-01, relativo a contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de afiliados.

TERCERO: Se instruye a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución a las entidades correspondientes.

Quiero agotar un turno inmediatamente, y es la sugerencia de que en vez de que sean comisiones separadas, que sea una Comisión Especial de seguimiento, por la celeridad que tiene el tema, que se cree una Comisión Especial unificando las Comisiones de Presupuesto y Salud, para el mismo.

El **Consejero Mónico Sosa**, en virtud de lo que se ha planteado, y esto es una propuesta, quiero que quede claro, como dice el Dr. Ariel Suero, que la celeridad es importante en este caso, si fue rápido para una cosa, pudiera ser rápido para la otra, y demostrar si el Dr. Ariel Suero tiene la razón en lo que plantea o nos están timando.

Solicito que, como irá a comisión, que se pueda acelerar porque de ahí dependerá, y por eso, el término que utilicé: *la posibilidad de que sea en el menor tiempo posible*, para que pueda ser incluida en el catálogo.

La **Consejera Evelyn Koury**, de nuestra parte, básicamente una sugerencia o comentario en el sentido del numeral segundo, hace referencia a una función que expresamente tiene la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que lo ordena la misma ley, por lo que, entendemos no es necesario incluirlo, o sea, como Consejo no podemos sobreabundar

sobre lo que ya la ley establece, es una obligación que tiene la **SISALRIL**, de la disposición de la ley, básicamente eliminar ese numeral segundo, si es posible.

La **Consejera Arelis De La Cruz**, como decía el Sr. Mónico, estamos totalmente de acuerdo con que se lleve a el Principio de Celeridad, a este mandato de la comisión, y al mismo tiempo, también queremos solicitar que se mantenga el artículo 150, puesto que, aunque se entienda que puede estar demás, pero lo que está demás no necesariamente da un carácter de que, no se vaya a dar cumplimiento, es importante que esté porque es instruir a la **SISALRIL** al cumplimiento del artículo 150, o sea, que se mantenga.

El **Consejero Edward Guzmán**, con el tema de la celeridad del tiempo, estoy totalmente de acuerdo y sé que, por parte de la **SISALRIL** está bastante avanzado el estudio de inclusión de la prueba, porque es algo que se ha venido trabajando; con la celeridad no tenemos ningún tipo de problemas de que, la semana que viene sea conocido. Vuelvo y reitero la sugerencia de crear una Comisión Especial mixta de las Comisiones de Presupuesto y Salud.

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, hay dos propuestas del Sector Empleador, que a su vez el Sector Laboral rechaza, en cuanto al numeral segundo: *Se instruye a la Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL) a velar por el cabal cumplimiento por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) de lo establecido en el literal d), del artículo 150 de la Ley 87-01, relativo a contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de afiliados.*

Aquí tenemos que buscar un consenso a los planteamientos, y nos gustaría ver que abundemos más, para ver si alguien convence al otro o que le busquemos, como decía un ex presidente, una solución eclíptica.

La **Consejera Evelyn Koury**, básicamente, es un argumento que pongo encima de la mesa, por el simple hecho de que la ley misma establece lo que se debe hacer, o sea, si estuviese o no en la resolución, no le quita la facultad al Consejo de velar por ese cumplimiento, la petición de nosotros va en torno a ese fundamento.

El **Consejero Mónico Sosa**, de derecho ambas partes tienen razón, cosa difícil de entender, porque si lo dice la ley, no hay por qué excluirlo; pero si se incluye, tampoco daña. Entiendo que no debe ser motivo de un tranque, las dos damas, de ambos sectores, tienen razón, si está en la ley, no hay por qué ponerlo, pero lo que abunda no daña; si lo ponen, tampoco cae en contradicción, eso es de derecho.

La **Consejera Arelis De La Cruz**, gracias, Don Mónico por la aclaración. Quiero volver a establecer sobre esa base, es muy simple, solamente mantener instruir a la **SISALRIL** que cumpla con el artículo 150, así de sencillo, un amable recordatorio.

El **Consejero Edward Guzmán**, insisto con el tema de la conformación de una Comisión Especial, creo que una comisión le da más celeridad al tema, y esa Comisión Especial está en

la obligación de conocer junto con el estudio de la SISALRIL, la cantidad de pruebas que se pueden ingresar.

Vuelvo y repito nuestra posición, partiendo de la prueba que es gratuita por el Estado; una segunda incluida en el Catálogo con cobertura a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) al 100%; y una tercera, a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) con un copago establecido, pero esa parte tiene que ser conocida en la Comisión Especial junto con las estimaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

El Consejero Freddy Rosario, secundo la posición del Dr. Guzmán.

El Gerente General, Sr. Félix Aracena Vargas, sugerir como dice el Vicepresidente del Consejo, se haga una Comisión Especial, por un tema de celeridad. Sobre el tema de dar seguimiento al artículo 150, en definitiva, que lo conozca la comisión, pero creo que eso no daña, muy por el contrario, creo que no beneficia a ningún sector, beneficiaría al país por una razón elemental y sencilla. Si a eso se le hubiera estado dando el seguimiento adecuado, esos más de US\$50,000,000,000.00 que el Estado ha gastado en el COVID, a lo mejor estuviera cubierta por una póliza de seguro.

Vamos a decir que, por un descuido o por una omisión involuntaria, no se le ha dado el seguimiento adecuado, y por eso, no sabemos si eso se puede o no se puede reclamar, en función de lo que establece la ley, por eso, creo que es mejor que vaya a la comisión.

La Consejera Evelyn Koury, pronunciar con respecto de que vaya a la Comisión Especial, no nos oponemos, estamos totalmente de acuerdo, secundamos la posición; y respecto al pedimento nuestro, mantener la posición, no obstante, la preocupación mía es que, se cree un precedente de que, para que se lleve a cabo algo deba el Consejo pronunciarse, cuando la ley misma así lo establece, o sea, lo que tenemos que estar conscientes es que debemos de hacer un trabajo como lo dice la ley, no depender de una resolución, para hacer el trabajo.

La Consejera Arelis De La Cruz, estamos de acuerdo que vaya a una Comisión Especial, siempre bajo el Principio de Celeridad; y en cuanto a la parte del artículo 150, pues también mantenemos nuestra posición, en el sentido de que la ley lo establece, pero recordando que no hace daño.

El Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González, estamos de acuerdo con la creación de la Comisión Especial que plantea el Dr. Guzmán, y que secundan los sectores empleador y laboral, o sea, unificar las comisiones de presupuesto y salud; y crear una Comisión Especial, algunos de los miembros de una son miembros de la otra, y eso ayuda.

El Consejero Antonio Ramos, es simplemente enfatizar, por eso uno tiene que concentrarse en lo importante, lo importante es qué hacer aquí, con una guía de estudio y que se convoque a una Comisión Especial.

Considero que, ese debería de ser el enfoque de esa resolución, como resolución resolutor que alguien cumpla la ley, es lo mismo que decir, que alguien cumpla la Constitución, son cosas que son hechos reales, y no veo la necesidad de tener que estar forzando a que tengamos que cumplir la ley, es mi opinión sobre el tema. Considero que, deberíamos concentrarnos en el hecho de hacer el estudio como tal, y que las dos comisiones se convoquen de manera conjunta, para hacer más expedito el proceso.

El Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González, hay un consenso en cuanto a crear una Comisión Especial o una comisión conjunta entre presupuesto y salud; y hay posiciones encontradas en cuanto a que se le instruya a la SISALRIL a velar por el cabal cumplimiento por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en lo establecido en el Literal d), del artículo 150 de la Ley No. 87-01, pero si el problema es que no se están cumpliendo, vamos a pedirle un informe a la SISALRIL sobre ese tema de si se está cumpliendo, y ahí sabremos si se le está dando cabal cumplimiento, para entonces, el Consejo poder tomar una decisión en ese sentido, creo que eso podría ayudar un poco en ese tema.

El Gerente General, Sr. Félix Aracena Vargas, en principio estoy de acuerdo en que sustituyamos la palabra que dice: *se le instruye por solicitar a la SISALRIL* que nos suministre un informe sobre el cumplimiento del artículo 150, o sea, en vez de darle una instrucción hacerle una solicitud, que nos genere un informe, porque es bueno que se sepa que, no estamos hablando de cualquier cosa, esa póliza con una buena compañía de reaseguro, pudo haberle evitado al pueblo dominicano gastos de miles de millones de pesos, eso es un tema simple que se convierte en relativamente complejo y de mucho volumen, y por eso, sería bueno que el Consejo maneje las informaciones de eso.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el Presidente que, en vez de que diga se instruye, diga se le solicita a la SISALRIL un informe de cómo ha ido evolucionando el cumplimiento de acápite d) del artículo 150 de la Ley No. 87-01.

El Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González, ahí está la propuesta de crear una Comisión Especial para conocer y modificar el artículo segundo sobre el tema del cumplimiento del acápite d) del artículo 150.

El Consejero Edward Guzmán, se puede crear la comisión, y ponerle fecha desde ya, e instruir a la SISALRIL para que ese día lleve el estudio, para que la comisión lo conozca inmediatamente, creo que va en sintonía con lo que decía Don Antonio.

El Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González, procedió a someter a votación la propuesta de crear una Comisión Especial conformada, de manera conjunta, por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**; y a su vez, se instruye a la **Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL)** a realizar los estudios actuariales y notas técnicas para costear la inclusión de la cobertura de las pruebas **RT PCR SARS-COV-2** y antigénica para la detección del **COVID-19** en el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)** y presentarlos durante la reunión que serán

convocados para el **próximo martes 25 de mayo del 2021**. Asimismo, se le solicita a la **SISALRIL** remitir un Informe sobre el nivel de cumplimiento por parte de las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** de lo establecido en el literal d), del artículo 150 de la Ley 87-01. Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Aprobado.

Resolución No. 521-02: PRIMERO: Se crea una **Comisión Especial** conformada, de manera conjunta, por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, que será presidida por el **Dr. Edward Guzmán**, en su calidad de Viceministro de Salud y representante del Sector Gubernamental, con el objetivo de analizar y evaluar la solicitud de inclusión en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS** de la cobertura de las pruebas **RT PCR SARS-COV-2** y antigénica para la detección del **COVID-19**.

PÁRRAFO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL)** a realizar los estudios actuariales y notas técnicas para costear la inclusión de la cobertura de las pruebas **RT PCR SARS-COV-2** y antigénica para la detección del **COVID-19** en el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)** y presentarlos durante la reunión que serán convocados para el **próximo martes 25 de mayo del 2021**. Asimismo, se le solicita a la **SISALRIL** remitir un Informe sobre el nivel de cumplimiento por parte de las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** de lo establecido en el literal d), del artículo 150 de la Ley 87-01, relativo a contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de afiliados. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**.

SEGUNDO: Se instruye a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución a las entidades correspondientes.

El **Consejero Edward Guzmán**, tiene que quedar claro, nosotros somos de la posición que, la persona tiene que estar cubierta en el catálogo y cubierta bajo cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que no quepa duda de eso, una cosa es que se haya rechazado algo, no tiene que ver con otra. Aquí estamos buscando la manera de hacer lo mejor posible, por los mecanismos correspondientes e institucional de que, las cosas se hagan bien.

Eso es lo único que nosotros estamos buscando, por eso quiero que quede bastante claro, por eso la celeridad. Por parte del Gobierno, siempre le vamos a poner celeridad a ese tema, porque entendemos también que, una persona que esté hospitalizada en un centro privado y tenga que hacerse la prueba, y que esté afiliado al Régimen Contributivo, debe incluirse, y en eso, estamos totalmente de acuerdo.

El **Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez González**, habiendo finalizado el tema, y no habiendo más puntos que tratar, siendo las 10:45 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta, que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



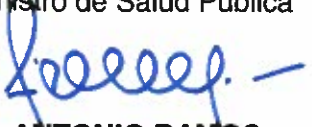
JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ

Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS



EDWARD GUZMÁN

Viceministro de Salud Pública



SR. ANTONIO RAMOS

Titular del Sector Empleador



LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY

Suplente del Sector Empleador



LIC. FREDDY ROSARIO

Titular del Sector Laboral



LIC. SANTO SÁNCHEZ

Titular del Sector Laboral



LICDA. ARELIS DE LA CRUZ

Suplente del Sector Laboral



DR. LUIS MANUEL DESPRADEL

Titular del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN

Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos



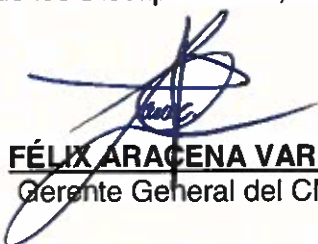
DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA

Titular del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



FÉLIX ARACENA VARGAS

Gerente General del CNSS

FR

